

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 – 00110 00₁

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROCSA COLOMBIA S.A.**, contra **ALIMENTOS EL JARDIN S.A.**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **\$9.044.000.00 M/cte** por capital de la factura No. 113405 con fecha de vencimiento el 28 de septiembre de 2018.
- b) Por la suma de **\$260.000.00 M/cte** por capital de la factura No. 113698 con fecha de vencimiento el 9 de octubre de 2018.
- c) Por la suma de **\$9.044.000.00 M/cte** por capital de la factura No. 113978 con fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2018.
- d) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente al vencimiento de cada título**, hasta cuando se verifique el pago total de cada una de las obligaciones, según corresponda.

Se NIEGA el mandamiento de pago respecto de las facturas No. 113654, 113957 y 113955, por cuanto no aparece la fecha de recepción del documento, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

¹ Atendiendo a los términos en que se fija la cuantía para fines de competencia (numeral 1 del artículo 26 del CGP, el despacho acoge la postura que, no obstante, los términos en se libra orden de apremio no se altera la competencia.

Igualmente se NIEGA el mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas No. 114193, 114379, 114664, 114900 y 114984, por cuanto no cumple con las exigencias del Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13, en punto del título de cobro – representación documental de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2, numeral 15 ibídem) -, que habilita la acción cambiaria ejecutiva.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Hágase entrega de las copias de Ley.

Reconócese personería a PAULA ANDREA CÓRDOBA REY como apoderada del demandante en acumulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

(2)

JDC